



**CONOCE**

**TUS**

**DERECHOS**

**GUÍA  
PARA AFRONTAR  
LA REPRESIÓN**

## **ABREVIATURAS**

**I.E.Cr.: Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

**L.Org.: Ley Orgánica.**

**Const.: Constitución.**

**C. Penal.: Código Penal**

**L.E.: L. Orgánica "Extranjeros: Derechos y libertades en España", (Ley de Extranjería).**

## LA OKUPACIÓN

Hasta el Código Penal de 1995, no estaba castigado como tal. Ahora aparece en el art. 245. 2 siempre que esta se haga de forma pacífica, y se castiga con multa de tres a seis meses de privación de libertad en caso de no pagar la multa, que puede ir desde las 200 pts a las 50.000 al día, según la capacidad económica, de cada acusado.

Si la okupación se realiza con violencia o intimidación en las personas, lo cual puede ser por ejemplo no dejar entrar al dueño en la casa, las penas aumentan pues se le impondrían además de las penas propias de las coacciones al dueño/a del edificio, artc 172, una multa de seis a dieciocho meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado en la casa ya sea por la rotura de cristales, puertas o las pintadas en las paredes.

En el caso de que se produzca el desalojo por parte de la policía, y se precinte la casa, la pena en caso de que se vuelva a ocupar

aumenta puesto que se aplicaría la desobediencia a la autoridad pública del artc 556. Por lo tanto no es muy buena idea, y puede llegar a empeorar la situación legal de las personas que reincidan.

Si a pesar de la posibilidad de ingresar en prisión para cumplir las penas privativas de libertad de fin de semana por el impago de las multas decides okupar has de saber que el desalojo se puede producir en cualquier momento, desde que la policía tenga indicios de que se ha okupado el inmueble en contra de la voluntad de su propietario.

Es importante que te procures una buena relación con los vecinos, puesto que en algunas ocasiones pueden llegar a servir en caso de que se llegue a juicio, y el propietario aporte testigos falsos (que viene a ser muy común).

Si la casa no tiene luz, ni agua, y decides pincharla de algún sitio, recuerda que eso es ilegal, por lo tanto procura no hacerlo, o ser discreto/a.

## Si LA POLICÍA TE PARA

En caso de que la policía te pare, y te pida la documentación, para identificarte no puedes negarte, pues si no la enseñas te pueden «retener», lo cual significa que te llevarán a comisaría para identificarte (art 20 LSC). Y si te niegas de forma expresa o te resistes pueden aplicarte el (art 556 del C.R.) por desobediencia a la autoridad pública.

A pesar de que en la práctica su aplicación sea indiscriminada, tú debes exigir que te expliquen el motivo por el cual te piden la identificación, que solo puede ser para la indagación o prevención de algún delito y cuando sea necesario para el restablecimiento del orden público, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia-, nunca por rutina o para controlar a determinada gente o amedrentar. Siempre que sea posible se realizará en la calle, tan sólo te pueden llevar a comisaría cuando sea imposible identificarte «in situ», ya sea porque no tienes ningún documento

que te identifique, o por que la identificación oral que tú hagas no convenza a la policía. Si tú en ningún momento te niegas a identificarte, y lo haces, aunque sea de forma oral, solo pueden retenerte para impedir la comisión de un delito o falta, o sancionar una infracción.

El trato ha de ser en todo momento correcto, en caso de que no lo sea es importante denunciarlo, incluso en caso de que se hagan identificaciones de forma rutinaria.

No les des facilidades, procura que te den todas las explicaciones posibles, aunque esto pueda acarrear un posible "cacheo "como represaria por tú actitud. Tampoco puedes negarte a este cacheo, y debe de estar igualmente motivado.

A pesar de ser una técnica policial habitual para controlar y amedrentar, procura que sea tan desagradable para ellos/as como para ti. Habitualmente suelen hacer preguntas a las cuales no tienes obligación de responder, cuanto menos información les facilites más preservarás tu derecho a la intimidad art 18.1 C. E.

## DETENCIÓN Y RETENCIÓN

En caso de que la policía te requiera a acompañarles, **debes exigir que te expliquen el motivo, que no pueden ser otros que:**

**1º** En caso de RETENCIÓN, para identificarte en dependencias próximas, y por el tiempo estrictamente necesario para ello. En este caso no tienen derecho a hacerte ningún tipo de ficha, ni fotografía, y mucho menos hacerte desnudar y obligarte a hacer flexiones, u otro tipo de registros corporales. En caso de que te obligen a ello puedes denunciarlo tanto penalmente, como públicamente.

**2º** Cuando tengan motivos «racionalmente suficientes» para creer que hayas participado en la comisión de algún hecho delictivo, o te hayas negado de forma expresa a identificarte (art. 492 L.E. Cr.).

**3º** O bien cuando sea inminente la comisión del delito, se esté comienciendo o la personas este fugada ( art 492 L. E. Cr.) En es -

tos casos la detención puede llevarla a cabo cualquier ciudadano/a (art 490 L.E. Cr).

La detención debe practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio (art 520.10 L. E. Cr.)

**En el mismo momento de la detención deben informarte de forma comprensible de:**

- Tus derechos arte (520.2 L. E.Cr). (ver más adelante).

- Las razones de la detención y especificar los hechos que se te imputan (art 17.3' Constitución. y 520.2' L.E.Cr.)

Según la pena que indique la ley para el supuesto delito por el que se te detiene, **pueden darse tres casos:**

**1.** Que sea mayor de 6 años de cárcel, en cuyo caso permanecerás bajo custodia policial hasta tú presentación al juez.

**2.** Que no supere los 6 años de cárcel. Entonces la policía tomará la identidad del detenido, le dejará libre y entregará aquella al juez (artc 493 L.E. Cr.). Sin embargo, pue-

de no dejar libre al detenido si por sus antecedentes o las circunstancias del hecho, se presume que no vaya a comparecer ante el juez cuando sea llamado. No obstante, mediante el pago de fianza podrá ponerse en libertad aún en aquel supuesto. (art 492 L.E.Cr.)

**3.** En ningún caso podrá privarse de libertad al que se acuse de faltas, es decir, con penas leves (artc 33.4 C.P.), salvo que no tenga domicilio conocido o no deposite en su caso la fianza suficiente. ( art 495 L.E. Cr.). Si no hay motivos para la detención, la policía puede tomar nota de su identidad y domicilio (art. 493 L.E.Cr.), pero nada más. **Tampoco cabe la privación de libertad en los casos recogidos en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, siendo las mas habituales:**

-el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no este destinada al tráfico, de drogas.

-desobedecer los mandatos de la autori-

dad o de sus agentes, cuando ello no constituya infracción penal

-originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal

- la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones sin autorización.

-la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización.

Para saber si alguien esta detenido, se puede telefonar a las comisarías o cuartelillos de la policía, en que pueda parecer más lógico se halle el detenido. Si esta gestión no diese resultado, se puede llamar por teléfono o presentarse en el Servicio de Asistencia al Detenido, del Colegio de Abogados correspondiente, pues como es sabido, la policía ha de comunicar todas las detenciones a dicho servicio.

## DETENCIÓN ILEGAL

Cualquier otra detención o privación de libertad (retención), constituye delito, puesto que se realiza sin las mínimas garantías, (artc 163 C. P.)

Así pues, **es fundamental preguntar insistentemente si se está detenido o no y por qué, para:**

- En caso de estar detenido saber a qué atenerse, derechos...

- En el supuesto de que te pidan la documentación, preguntar qué delito o qué falta se quiere impedir, o la infracción que se quiere sancionar, pero sin negarte nunca a identificarte.

- En cualquier otro caso, exigir la puesta en libertad, pedir el Habeas Corpus y en todo caso denunciarlo posteriormente. Puede denunciarse judicialmente y debiera denunciarse públicamente ( art, 17.1. Constitución y art 489 L.E. Cr)

- Si no tienes el D.N.I, u otro documento acreditativo, puedes acreditarte de forma oral,

y solo en caso de que esta no satisfaga a los policiaos te podran retener. (ver anteriormente)

En caso de que alguna persona presencie una detención y este interesado, puede presentarse en la comisaría para ser informado de cómo se encuentra el detenido, el delito de que le acusan, cuándo le tomará declaración y el momento de pasar al juzgado. De hecho es conveniente en los casos de detención en manifestaciones, u otras acciones, el que alguien se preocupe por el estado del detenido/a, incluso es posible ver al detenido aunque normalmente nunca antes de la declaración. Después, sí suelen dejar visitar a los familiares, generalmente bajo vigilancia policial. Pueden permitir llevarle comida, leche y bebidas en envases que no sean de cristal, saco de dormir, etc.

Si estás detenido/a, han de entregarte una hoja informativa de tus derechos, la cual debes firmar, preferiblemente después de haberlos ejercitado, es entonces cuando la detención es formal para el detenido/a.

## OTROS REGISTROS Y CONTROLES

1. Sólo cabe exigir la identificación individual, en todo caso la petición debe ser personalizada. Es decir, que todo control «rutinario» o todo registro indiscriminado o injustificado de papeles y efectos, salvo consentimiento del interesado/a o resolución judicial, es constitutiva de delito (artc 198 C.P. y 576 y 550 L.E.Cr).

En todo momento el trato debe ser absolutamente correcto «y en todas las intervenciones proporcionarán información complida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas» (art. 5.2 L.O. 2/86 de 1 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado). Así mismo, cabe ubicar controles de identificación en vías, lugares o establecimientos públicos para el descubrimiento y detención de los que han participado en un hecho delictivo que cause gran alarma social y para la recogida de los

instrumentos, efectos o pruebas del mismo, pudiendo realizar:

- comprobaciones de identidad individual
- registros de vehículos
- control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no llevan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

### **2. Algunos consejos prácticos.**

Ante toda conducta o control irregular:

- a. Pedir una explicación de los motivos del control.
- b. Petición del carnet de policía (sobre todo en algunos controles, para evitar posible impostor). Están obligados a identificarse siempre. (artc 5.3 L.O. 2/86)
- c. Si se niegan a dar explicaciones o enseñar su documentación, y se quiere denunciar los hechos:
  - recoger el mayor número posible de datos para posterior identificación de los agentes.
  - recoger los datos del control: tipo, lugar,

hora, características.

- recoger datos del vehículo.

- procurarse la presencia de testigos. Su presencia y la situación psicológica personal, son determinantes para la conducta a seguir.

- denunciar cualquier irregularidad o maltrato en el juzgado.

**3. En cuanto a otros registros**, cabe que el juez acuerde la detención de la correspondencia privada, postal o telegráfica, que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen (artc 579 L.E. Cr). Cualquier otro caso es delictivo (artc 197 y 198 C.P.) . En todo caso, la apertura y registro de la correspondencia postal se hará en presencia del interesado o persona que este designe ( art. 584. L.E.Cr.)

Se excluye de todo esto la aplicación de «estados de excepción o sitio» (art 19 ss Constitución, y 18 y 32.31 de L.Org. 4/81) o de legislación antiterrorista (art 55.2 Constitución; y 5-2Q L.O 11/80), pero en ambos ca-

sos se dará cuenta por escrito motivado al juez.

Las irregularidades más habitual es no llevar la orden judicial y pretender entrar con engaño o amenazas. Otras veces enseñan un papel que no reúne los requisitos anteriores. En ocasiones, no se especifica el domicilio ni la fecha concreta en que se ha de producir esa diligencia de entrada y registro.

**El juez puede conceder a la policía las siguientes autorizaciones:**

- a)** De entrada, para entrar en un domicilio y detener a alguien.

- b)** De registro, para registrar un domicilio. Este se suele dar junto con el de entrada.

- c)** Intervenir correspondencia que será remitida inmediatamente (sin abrir) al juez.

Antes de firmar el acta hay que anotar las incidencias acaecidas, y en todo caso, si el resultado ha sido negativo puede exigirse la entrega de un justificante que así lo exprese.

## ESTANCIA EN COMISARÍA

El aislamiento que supone la propia estancia en comisaría, es siempre un factor que juega en contra de la persona detenida. Las Fuerzas de seguridad del Estado son ahí omnipotentes y su acción no está sujeta en la práctica a control alguno. Romper las barreras de incomunicación entre las comisarías y el exterior, es lo más importante en estos casos.

Para ello **podemos hacer prevalecer una serie de derechos ciudadanos:**

1. Existe el derecho a elegir abogado, si no se designa de oficio (art 17.31 Constitución y 520.2c y 527 a L.E.Cr.). -

2. Existe el derecho de no declarar contra sí mismo/a y a no declararse culpable (art. 24.2 Constitución y 520.2b L.E.Cr.). Y derecho a no declarar o a no contestar a alguna pregunta o a declarar sólo ante el Juez (art 17.3 Constitución y 520.2a L.E.Cr).

**Puede ser importante no declarar en comisaría porque:**

- No declarar, dá posibilidad de hablar directamente con el abogado, en entrevista reservada. Cabe denunciarlo si no te dejan.

- No declarar no es perjudicial para el desarrollo del proceso legal. Puede ser incluso beneficioso desde el punto de vista de la persona detenida.

-Hay más posibilidades de reflexionar sobre los acontecimientos y la actitud a seguir. Incluso es recomendable, pues así, evitas que la policía pueda ejercer más presión sobre tí en los interrogatorios, y que eso afecte a tú declaración ante el juez.

- Además, así deberán pasar cuanto antes al juzgado y la "no declaración " podrá convertirse en una denuncia continuada del papel que cumple la detención policial y en especial de las condiciones de incomunicación.

Todo esto es importante conocerlo, ya que sobre la persona detenida se ejerce todo tipo de presiones e incluso malos tratos , y se le amenaza con no ponerle a disposición judicial hasta que haya firmado la declaración.

Cada uno debe juzgar si va a reconocer los hechos imputados o no, pero no declarar es un derecho. No hay nunca que contradecirse. Por consiguiente para hacer valer ese derecho a no declarar, lo más seguro es responder con obstinación: «NO TENGO NADA QUE DECLARAR» ( decir «no sé» o «he olvidado», es ya entrar en su juego).

Recuerda que en comisaría todo está en contra tuya, y ellos no tienen más poder que el de amenazarle y amedrentarte, pues el que va a decidir sobre tu situación es el juez y no la policía, colabores o no colabores con ellos. No obstante tanto si declaras como si no ellos tienen que comunicarte el hecho del que te acusan.

**3.-En todo caso, el abogado debe estar presente en cualquier declaración o reconocimiento de identidad** (art. 520 L.E. Cr.). Sin embargo es práctica corriente, la realización de interrogatorios sin el abogado, práctica que es delictiva (art. 537 y 542 C.P. LECr). La persona detenida puede entrevistarse re-

servadamente con el abogado tras el término de la diligencia en que hubiera intervenido, aunque esto no cabe para los incomunicados (arte 520-6 y 527c L.E.Cr.). Además es importante hablar con el abogado tras la práctica de las diligencias policiales. Si no apareciese el abogado puede negarse a que le practiquen cualquier reconocimiento de identidad, además de no declarar (art 520-4 L.E.Cr.).

**4.- La policía tiene la obligación de poner en conocimiento de la persona que desee el detenido/a, el hecho de la detención y el lugar donde se encuentre** (art 520.2d y 527 L.E.Cr.)

Igualmente podrá comunicarse, salvo que afecte al secreto y éxito del sumario, con un ministro de su religión, un médico privado y parientes o amigos (art 523 L.E.Cr.). Estos derechos no se reconocen para los incomunicados/as (art 527 L.E.Cr).

Sí el detenido resulta ser menor de 18 años y no se halla a su representante legal debe

ponerse su detención en conocimiento del ministerio fiscal ( art 520.3 L.E.Cr.), sin que, en ningún caso, pueda ser recluido un menor de 18 años en las prisiones ni en departamentos policiales de detención. (art. 19 C.P.)

**5.- Si estuvieras muy seguro de lo que quieres declarar puedes hacer valer los siguientes derechos:**

\* Derecho a dictar la declaración (art. 397 L. E. C r.)

\* Derecho a suspender la declaración y a descansar sí la persona detenida hubiese perdido la serenidad (art 393 y 394 L.E.Cr.). La ley establece que las preguntas del interrogatorio deben ser directas y no tener ningún punto capcioso. (Art 389 L.E.Cr.)

\* La persona detenida podrá leer la declaración y si no, la leerá el Secretario

(art. 402 L. E.Cr.). Siempre que se declare algo hay que releer atentamente la declaración y hacerla rectificar si es preciso (aunque sea engorroso para todos).

\* En la declaración deben consignarse íntegramente las preguntas y respuestas.

\* Derecho a declarar en la lengua del Estado que tú desees (art 3. 1 y 2 Constitución)

\* Derecho de los extranjeros de ser asistidos gratuitamente por intérprete y a que se comunique al consulado la detención y el lugar donde se encuentra (art. 520.2e y d L. E. C r.).

**6.-Duración de la detención.** Antes de transcurridas 24 horas desde la detención, la policía debe comunicar esta al juez, incurriendo de lo contrario en delito (art. 187.1 C. Penal). A veces ésta es una práctica que no se realiza, lo cual puede denunciarse. La detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de la averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en 72 horas debe pasar a disposición del juez (art 17.2 de la Constitución y 520 .1 L.E.Cr.), el plazo puede prorrogarse incluso 2 días más, hasta un máximo de 5 días

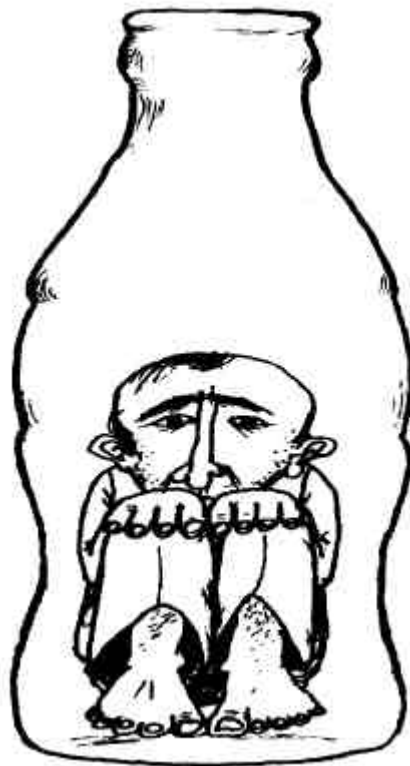
**7.- Condiciones durante la detención:**

\*Derecho a una alimentación y estancia dignas (siendo de aplicación analógica los

art 19, 20, 21 de la L. Org. Penitenciaria). Pueden denunciarse todas las deficiencias alimenticias, de higiene, de espacio y otras, así como las irregularidades relacionadas con los siguientes puntos:

\* Podrá procurarse con sus medios, las comodidades u ocupaciones que no compromentan su seguridad o la reserva del sumario y sean compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento (art. 522. L.E. Cr.). Ello no cabe para los incomunicados (art. 524 L.E.Cr.) No cabe para los incomunicados (art. 527 L.E.Cr.)

\* No habrá medida extraordinaria de seguridad, tales como mantener esposado al detenido/a, salvo en caso de desobediencia, violencia o rebelión, o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse. En todo -caso, tales medidas durarán el tiempo mínimo imprescindible'(art 525 L.E.Cr.), y en todo caso no pueden ser inhumanas o degradantes. Todo lo anterior no rige para los incomunicados/as ( art 527 L.ECr.).



## EL REGISTRO DOMICILIARIO

La inviolabilidad del domicilio es un derecho reconocido en el artc 18.2 de la Constitución. Por lo que se refiere a la práctica del registro domiciliario, suele hacerse o bien antes o durante, una detención. Aunque no siempre que se produce un registro ha de haber alguna detención.- Solo tienen competencia en esta materia la policía nacional, guardia civil, o policías autonómicas. Necesitan la autorización judicial o tu consentimiento, y si no tienen ésto , tienes derecho a negarles la entrada en tu casa. artc 550 de LECr. La llamada «patada en la puerta» es ilegal. En todo momento durante el registro deberá estar presente la persona , o en su ausencia dos testigos , los cuales no se podrán negar a colaborar con la policía. Además habrá otros dos testigos y el secretario judicial o, si así lo autoriza el juez, un funcionario de la policía judicial art 569 LECr.

**Hay tres supuestos en que no es así.**

**1º** En caso de flagrante delito y persecu-

ción del presunto «delincuente» art 553 de LECr. Se considera «flagrante», y se permite la intervención policial siempre que sea precisa para impedir el agravamiento del delito.

**2º** En caso de «estado de excepción y sitio».

**3º** Por «delitos de terrorismo», en cuyo caso cabe registrar el domicilio donde se ocultase o refugiase la persona, sin necesidad de mandato judicial previo. Pero su utilización injustificada o abusiva es delito denunciabile en los juzgados en base al art 55.2 de la Constitución, en relación con el art 198 del C. Penal Durante el registro deberá estar presente. Algunas Reglas Prácticas:1. Controlar la hora 2. Exigir el mandato judicial, y comprobar:- que está remitido por el Juez de Instrucción y firmado.- que precise el motivo del registro- que precise el nombre y dirección de la persona a «visitar».- comprobar la identidad de todas las personas intervinientes.3. Procurarse testigos del registro (llamar a vecinos ... ) Recuerda que es OBLIGATORIA la presencia de los testigos. Si no se consiguen

testigos puedes negarte al registro

4º. Exigir la presencia y acreditación de Secretario judicial o en su defecto el funcionario de la policía judicial autorizado por el juez.

5º. No dejar entrar si estas condiciones no se cumplen.

6º. Vigilar el registro y todo lo que se lle

van, y que conste en el acta la relación exacta y numerada de todo lo que se llevan por mínimo que parezca.

7º. En caso de detectar irregularidades hacerlo constar al firmar el acta por escrito, y denunciarlo ante el juez.



## MALOS TRATOS Y TORTURAS

Es importante la denuncia de todas estas prácticas, aunque en la mayoría de los casos estas denuncias suelen ir acompañadas por otra denuncia por parte de la policía acusándote de agresiones o de resistencia a la autoridad, por ello es importante que puedas aportar pruebas.

- Incurrir en delito la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral.(art 174.1 C.Penal).

- Incurrir en delito el funcionario o autoridad que, a sabiendas, impida a una persona \*el ejercicio de otros derechos cívicos recono-

cidos por la Constitución y las leyes(artc 542 C.penal). (ver anteriormente los derechos).

- Igualmente la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos. (Artc 176 C.penal).

### **-Es fundamental a la hora de denunciar:**

\*ser reconocido/a por el médico/a forense o el de la comisaría u otro,/a dependiente de la administración pública (art. 520-2f L.E.Cr.).

\* fijarse en el mayor número de detalles sobre la identidad de los/las policías, lugares a donde se es llevado, horario de la detención, etc.

\* denunciar cualquier clase de malos tratos, señalando ante el abogado a los/las responsables que estén presentes.

\* en caso de cualquier irregularidad pedir el Habeas Corpus.

\* igualmente, si han existido irregularidades, antes de firmar la declaración y en presencia del abogado, solicitar ver la documentación de los/las policías, para ver si sus números coinciden con los que aparecen en el

acta. Tienen obligación de mostrarla.

\* pedir la presencia del médico/a si existe cualquier maltrato físico o psíquico o se está bajo el síndrome de abstinencia. Si se deniega este derecho hacerlo constar en la declaración, en presencia del abogado/a

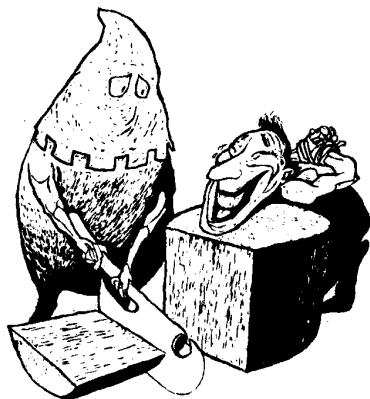
\* Si se es trasladado a una comisaría lejana al lugar de los hechos, pedir el Habeas Corpus de forma inmediata.

\* Si en un traslado a un hospital se es esposado a la cama, denunciarlo, pues esta practica, aunque es legal, solo debe practicarse en casos de extrema peligrosidad del recluso/a, debiendo motivar expresamente esta medida.

Recuerda que sólo en supuestos de DELITO GRAVE, ante la fuga de un o una presunto/a delincuente que huye, debe utilizar el arma de fuego la policía, y disparando ÚNICAMENTE AL AIRE O AL SUELO, con objeto EXCLUSIVAMENTE intimidatorio, previas las advertencias de que se entregue, teniendo previamente la certeza de que con tales disparos no pueda lesionar a otras per-

sonas, y la detención no pudiera lograrse de otro modo. Todos los demás casos son denunciabes.

Cualquier persona que sufra o presencie presuntos malos tratos, puede presentar una denuncia en el juzgado de guardia, y enviar una carta en la que consten los datos personales y detalles de lo ocurrido al Defensor del Pueblo (28071 Madrid).



## HABEAS CORPUS

El Habeas Corpus es un procedimiento de puesta a disposición judicial en caso de detención ilegal, abarcando también los casos en que no se hayan respetado los derechos de los detenidos (art 1 y 3 de Ley Org 6/84 sobre Habeas Corpus). Cuando la acusación es de pertenecer a bandas armadas, se deberá solicitar al Juzgado Central de Instrucción (L.O. 4188).

**La concesión del Habeas Corpus, supone la puesta a disposición inmediata ante el juez:**

- Cuando en la detención no concurren los supuestos legales, o no se hayan cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.

- De las personas ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

- De las personas que estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si transcurrido el mismo no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lu-

gar de la detención.

- De las personas que estando privadas de libertad no se les respeten los derechos que la Constitución y las Leyes les garantizan.

### **¿Quién puede solicitarlo?**

Toda persona detenida, o su cónyuge o similar así como padres, hijos, hermanos, cuando en la detención no se hayan cumplido los requisitos legales o no se respeten los derechos que le corresponden (art 1 º y 31 ley Org. 6/84 del 24 de mayo sobre Habeas Corpus)

**Se solicita mediante escrito o comparencia ante el juez, detallando:**

- nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita. Por lo tanto, es muy importante que las personas no detenidas y que se interesen por la situación del detenido, lo soliciten en caso necesario

- lugar donde está detenido y otras circunstancias.

-Motivo de la solicitud, que puede ser cualquiera de las antes mencionadas.

Es interesante solicitarlo pues en ocasiones reduce considerablemente la estancia en comisaría en especial cuando te has negado a declarar en Comisaría

No es necesaria la intervención de abogado ni de Procurador, y la autoridad está obligada a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud.

Una vez solicitado el Habeas Corpus, el juez ve si hay motivos para que prospere , y si los hay, ordena a la policía que inmediatamente traiga al detenido ante él. También puede el juez presentarse en la comisaría o lugar de detención. **Tornará declaración al detenido, a los policías y testigos, y decidirá cualquiera de estas tres medidas:**

a) Dejar en libertad al detenido si lo fue ilegalmente.

b) Acordar que continúe detenido, pero en otra dependencia policial o bajo otros agentes.

c) Que quede a disposición judicial. Si ha existido delito por parte de la policía, el juez iniciará diligencias contra los funcionarios policiales. Si por parte del detenido/a ha habido simulación o denuncia falsa, se abrirán diligencias contra él, o contra el que inició el procedimiento.



## DERECHO DE DEFENSA Y JUSTICIA GRATUITA

**1º** El acusado de un acto delictivo tiene derecho de defensa desde que se le comunique dicha acusación, bien por que se le aplique cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado el procesamiento (art. 118 L.e.cr.).

**2º** Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. En caso de trabajo de los dos cónyuges, e hijos, el máximo de renta conjunta no puede superar el triple del S.M.I. No es necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos.(art 123 y126 L.E.Cr.).

**3º** La circunstancia de ser propietario de la vivienda en que resida, no constituirá por sí misma obstáculo para este derecho.

**4º** Este Derecho implica:

\* tener un abogado/a y/o procurador/a de

oficio en caso de que se necesite personarse como acusación particular.

\* Asesoramiento y orientación previos al proceso.

\* Asistencia de abogado/a al detenido/a o preso/a en cualquier diligencia policial . o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional.

\* Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

\* Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito al órgano jurisdiccional.

\* Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.

**5º** La declaración de justicia gratuita se solicitará ante el juez que conoce la causa (art. 128 L.E.Cr.).

Es urgente contactar con el abogado/a que llevó la causa, si se quiere recurrir, pues pasado cinco días desde la notificación de la sentencia, ésta es firme y no se puede recurrir.

## CÓMO REALIZAR UNA DENUNCIA

- La denuncia puede ser oral o escrita (art 265 L.E.Cr.). Cabe hacerla personalmente o a través de un tercero con poder especial (art. 265 L.E.C.R.). En todo caso debe ser firmada y si no sabe, la firmará otra persona a su ruego (art 266 y 267 de L.E.Cr.).

- En la denuncia deberán constar todas las noticias que tenga el denunciante sobre el hecho denunciado y sus circunstancias. Por ejemplo: datos de los autores, de testigos, del lugar y hora, etc. (Art. 267 L.E.Cr.).

- Puede presentarse ante el juzgado de instrucción más cercano (también ante la policía, pero puede presentar ciertas dificultades) y si es posible por escrito, a fin de evitar tardanzas e incomodidades.

- Guardar el resguardo que acredite la presentación de la denuncia (art. 268 L.ecr).

La diferencia entre denuncia y querrela está en que con la denuncia sólo se pone en

conocimiento del juez unos hechos sin que el denunciante pueda solicitar ningún tipo de práctica de pruebas. En cambio, con la querrela el querellante se persona en la causa penal, por lo que tiene derecho a pedir la práctica de las pruebas que crea necesarias. En la querrela es obligatoria la asistencia de abogado y procurador, si bien puede solicitarse justicia gratuita. (Ver apartado anterior).



## FIANZAS Y LIBERTAD PROVISIONAL

El Juez , cuando exista riesgo de fuga, o a solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora podrá decretar la prisión o libertad provisional de quien estuviera en libertad, o gravar las condiciones de la que estuviera ya acordada.

La prisión provisional viene recogida en la L.E.Cr. en los artículos 502-519.

**Para decretar la prisión provisional (art 503 L.E.Cr) será necesario:**

- la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
- que tenga señalado pena superior a la pena de 6 meses a 6 años o, que el Juez considere necesaria la prisión provisional por los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. El Juez podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias hubieran variado.

- que aparezcan motivos suficientes para creer responsable del delito a la persona en cuestión.

- Si el inculpado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo ante el Juez, éste podrá decretar la prisión provisional.

**- El retenido en prisión provisional tiene derecho a:**

**1º** que su caso sea atendido de forma prioritaria

**2º** el Juez o Ministerio Fiscal tendrán la responsabilidad de que la prisión no se prolongue más de lo necesario.

**La prisión provisional no durará más de:**

- 3 meses para penas de 1 mes a 6 meses.

- 1 año para penas de 6 meses y un día a 6 años.

- 2 años cuando la pena sea superior (aunque puede darse el caso que se prolongue hasta 4 años.)

- si ya ha sido condenado y está recurrido: hasta la mitad de la pena a que ha sido condenado.

**Para determinar la fianza (531 L.E.Cr.) se tomarán en cuenta:**

- la naturaleza del delito
- el estado social y antecedentes del procesado
- y otras circunstancias que puedan suponer mayor interés para comparecer ante el Juez. Desde luego es muy conveniente que alguien comparezca ante el juez, para hacerle ver toda suerte de circunstancias de la persona, detenida, aunque a veces es preferible pedirle Audiencia días más tarde en que está con menos trabajo.

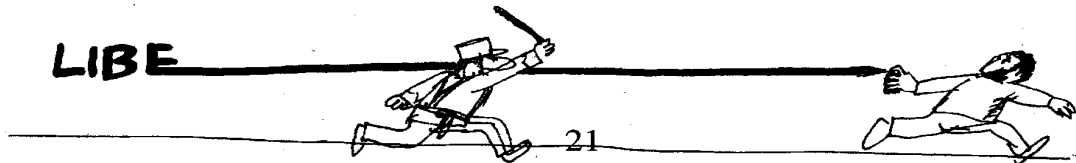
**En cuanto a la devolución de la fianza, ésta se hace:**

- cuando el fiador lo pidiera, presentando ante el Juez al procesado

- cuando éste ingrese en prisión
- cuando se dicta Auto firme de sobreseimiento o sentencia firme absolutoria o cuando siendo condenatoria se presentase el reo para cumplir la condena
- por muerte del procesado estando pendiente la causa

Los autos de prisión y libertad provisional y de fianza, serán reformables durante todo el curso de la causa. Por lo tanto, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces deseen.

A partir de qué á Juez decida la prisión del detenido/a , se debe solicitar el nombramiento de abogado/a de oficio, o particular para que se persone en la causa, solicite las pruebas oportunas y, en su momento, defienda al acusado/a en el acto del Juicio.



## PARA PERSONAS EXTRANJERAS

Es frecuente, por parte de las policías, la realización de controles de identificación por el mero hecho de ser extranjeros, con el fin de iniciar el expediente administrativo de expulsión, o para comunicar la resolución de este expediente al extranjero, en este caso pueden derivarse situaciones de internamiento de personas extranjeras con expediente administrativo de expulsión, en Centros de Internamiento para Extranjeros, nunca en calabozos ni prisiones.

En el supuesto de expediente de expulsión, la persona extranjera debe ser puesta a disposición del juez, en un plazo no superior a 72 horas. Este debe comprobar que no ha sido internado con anterioridad, para evitar internamientos sucesivos.

El internamiento debe hacerse con Auto motivado, en presencia y previa audiencia de la persona extranjera, con asistencia de le-

trado e intérprete.

El plazo máximo de internamiento es de hasta 40 días, pero eso no significa que tengan que cumplirse siempre.

Debe existir control judicial del internamiento.



# CAUSAS DE EXPULSIÓN Y QUE HACER

## A. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO Según la ley de extranjería art. 26, se puede aplicar a las personas de otros países que:

- "se encuentren ilegalmente en el Estado español, por no tener Prórroga de Estancia o Permiso de Residencia, cuando fuera exigible.
- estar implicados en actividades contrarias al orden público o la seguridad del Estado, o que puedan considerarse perjudiciales para los intereses españoles (art. 26.1 c).
- carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad o desarrollar actividades ilegales", en la práctica esta es la causa de aplicación más utilizada.

El problema es la valoración que hace la Administración de lo que son "medios lícitos de vida", considerando de forma arbitraria

muchas veces como tal a la prostitución o la venta ambulante. La práctica mayoría de las personas extranjeras expulsadas, lo son por este motivo y no estar en posesión del Permiso de Residencia.

En este caso:

**1º.** El extranjero/a sólo puede ser detenido/a por la Brigada Provincial de Documentación - Grupo Operativo de extranjeros de la Policía Nacional. Ningún otro cuerpo policial tiene competencias para hacerlo. Sin embargo, la Policía Autónoma identifica y pone a disposición de la policía Nacional a aquellas personas extranjeras que no están en situación de estancia legal.

**2º.** El Extranjero/a detenido/a se convierte en un detenido/a más, en dependencias policiales, con lo que tiene el derecho a la asistencia letrada, asistencia médico-forense, declarar en su propia lengua con intérprete, no declarar y entrevista reservada con el abogado/a.

En muchas ocasiones no se respeta el

derecho a contar con un/a intérprete, con lo cual se dan muchas situaciones de indefensión, dado el escaso conocimiento del castellano de muchas personas extranjeras.

3º. Asegurarse que el letrado/a conoce bien la legalidad.

4º. La persona puede permanecer detenida hasta 72 horas. Después deberá pasar a disposición judicial para Auto de Internamiento o puesta en libertad.

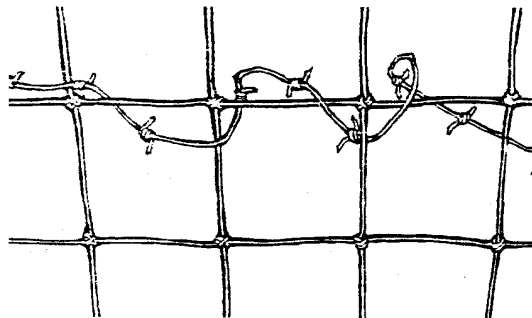
5º. Contra este Auto de Internamiento cabe recurso de Reforma (3 días) y después de apelación. es importante que la persona detenida firme escritos de designación de abogado/a en lo misi-nos GOE (aunque sea en hojas en blanco)

#### **Alegaciones al Expediente de Expulsión:**

Sólo hay 48 horas para hacer alegaciones (art. 30 Ley de Extranjería), por lo que el abogado/a que asiste de oficio a un extranjero debe hacer también las alegaciones. Estas alegaciones deben dirigirse a la Dirección General de Seguridad del Estado, aunque

para la Administración es un mero trámite, que en la práctica sirve para poco, y es casi mejor no hacerlas, puesto que es una forma de darles información, que luego no va a suponer ningún beneficio para ti.

Si se produce Resolución de Expulsión, puede ponerse un recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en un plazo de 2 meses, previa denuncia de mora, comunicando previamente al órgano resolutorio ( art. 110 de la ley 30/92)



# SALNAKETA

## PRESOEN ALDEKO ELKARTEA

Florida, 37 - 2'A - Tel.28 07 92 - 01005 VITORIA-GASTEIZ  
Uribarri, 2 - Y dcha. - Tels.446 41 00 - 446 49 08 - 48007 BILBO  
Apartado 1.815 - 20080 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN  
Apartado 1.379 - IRUÑA-PAMPLONA